



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/11/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 01089 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EMILIANO DIAZ CIFUENTE	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena el levantamiento de medidas y desglose	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2020 00824 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	WILSON GUSTAVO GUERRERO MARIN	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2020 00825 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JONATHAN OSWALDO VILLAMIZAR CACERES	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2020 00826 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JUAN CARLOS TRINA NIETO	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2021 00002 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	FERNANDA ESTEVEZ	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2021 00070 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	FLOR MARCELA RAMIREZ DOMINGUEZ	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 89 002 2021 00091 00	Abreviado	FONDO NACIONAL DE AHORRO	MARTHA LILIANA TORO	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00199 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ONOFRE SALAMANCA LEON	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00253 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ENVER EDUARDO GARCIA GAVIRIA	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados de Pequeños Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00412 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON ARMANDO SANCHEZ CORTES	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2022 00744 00	Secuestros	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALIRIO PABON ACOSTA	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	03/11/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00407 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	CAYETANO GONZALEZ CONTRERAS	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	03/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que milita renuncia al poder. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074089002-2019-01089-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente se observa que, mediante auto de fecha 08/03/2023, este Despacho realizó el REQUERIMIENTO contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante adelantara las gestiones necesarias para materializar el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de la hipoteca y allegara prueba de ello, so pena de declaratoria de desistimiento tácito. (PDF 020 C01 Principal).

Sin embargo, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora guardó silencio y no dio cumplimiento a la carga procesal pendiente y necesaria para la continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decrete por parte del Juzgado la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo.

Ahora bien, si bien mediante memorial allegado al juzgado el día 09/03/2023, la vocera judicial que representaba a la parte ejecutante, allega memorial de renuncia de poder, la misma no será aceptada, ni tomada en cuenta por el Despacho, toda vez que, de la revisión a los anexos, se advierte que la profesional del derecho no efectuó la notificación de la renuncia del poder, a la dirección de notificaciones judiciales¹ de la persona jurídica que le confirió el poder para actuar en el presente proceso, esto es, SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S., si en cuenta se tiene que a esta última le fue conferido el poder por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Por lo tanto, no está acreditado que la apoderada judicial haya notificado en debida forma la comunicación de renuncia a su poderdante, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

¹ jdirectiva@serlefin.com, según el certificado de existencia y representación allegado junto con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la vocera judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR el trámite de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra EMILIANO DIAZ CIFUENTES y MARIELA SERRANO NIÑO, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d638becbc3a98120a2860c1e54c101c2c4a88677da9f6f35f83d1e6355d3667**

Documento generado en 03/11/2023 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074089002-2020-00824-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON GUSTAVO GUERRERO MARIN.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en NOTIFICACIÓN POR ESTADO.* El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.

141 fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que, en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero, aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...). En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON GUSTAVO GUERRERO MARIN.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON GUSTAVO GUERRERO MARIN. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c427a2a73c8b3a6c5d01bfd3c898ad569213868f5f7b74a4a725b066ffba100**

Documento generado en 03/11/2023 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Radicado: 683074089002-2020-00825-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JONATHAN OSWALDO VILLAMIZAR CACERES.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JONATHAN OSWALDO VILLAMIZAR CACERES.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JONATHAN OSWALDO VILLAMIZAR CACERES. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673f74264515ea193e4c7d90c64e877536714b9eceb5894dbaf44468366042e**

Documento generado en 03/11/2023 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074089002-2020-00826-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS TRIANA NIETO.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá de forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS TRIANA NIETO.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS TRIANA NIETO. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77134c918f67254b2c3ef067bf7ed7a812ba9f1f8c3f940b9cd2f96cdd057c4d**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074089002-2021-00002-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PEDRO JOSE CASTAÑEDA CASTILLO y MARIA FERNANDA ESTEVEZ.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

*“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.*

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es *«contra»* la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PEDRO JOSE CASTAÑEDA CASTILLO y MARIA FERNANDA ESTEVEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra PEDRO JOSE CASTAÑEDA CASTILLO y MARIA FERNANDA ESTEVEZ. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95acbdff14912bee5e952fb7ab78d047a8062daa6cdb4184ed02bce7c1e82f2d0**

Documento generado en 03/11/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074089002-2021-00070-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FLOR MARCELA RAMIREZ DOMINGUEZ.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.

141 fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FLOR MARCELA RAMIREZ DOMINGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FLOR MARCELA RAMIREZ DOMINGUEZ. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2ecabdb90b51737c5b2da81dc0a7e26b8f4581641a4b22228d327abd46a1b**

Documento generado en 03/11/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Abreviado – Restitución de Tenencia

Radicado: 683074089002-2021-00091-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Restitución de Tenencia de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LILIANA TORO.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LILIANA TORO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LILIANA TORO. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d59b54ca5c6be7d2e817f95a7fee896fb9905f11044193b179e43af0858918**

Documento generado en 03/11/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2021-00199-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ONOFRE SALAMANCA LEON.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá de forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar, se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ONOFRE SALAMANCA LEÓN.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ONOFRE SALAMANCA LEON. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678d065dc404a5a1be79113b7e7e73a4163ec464b18a58abec8f5556d56ba07**

Documento generado en 03/11/2023 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2021-00253-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ENVER EDUARDO GARCIA GAVIRIA.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ENVER EDUARDO GARCIA GAVIRIA.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ENVER EDUARDO GARCIA GAVIRIA. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710937f04d9ecd98abcd08e4eb77c421e1efa75fbbd97e9706e2eef9d9ce82e**

Documento generado en 03/11/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2022-00412-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MARITZA OTALORA LOPEZ y WILSON ARMANDO SANCHEZ CORTES.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

“Ahora, también se constata que, en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», en la localidad memorada.

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero, aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*¹, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MARITZA OTALORA LOPEZ y WILSON ARMANDO SANCHEZ CORTES.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MARITZA OTALORA LOPEZ y WILSON ARMANDO SANCHEZ CORTES. Advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441d9e4a016266beb59ae8ec706aedd2cbfc1ffce47c309146cd02d5f3224e8**

Documento generado en 03/11/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Garantía Mobiliaria
Radicado: 683074003002-2022-00744-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico jscepeda@cobranzasbeta.com.co y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de Garantía Mobiliaria, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALIRIO PABON ACOSTA.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Garantía Mobiliaria, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALIRIO PABON ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640250af4830ce766ba05f9d273a6d2ec7181798144919e1b4ad10a66fcfa9e0**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvese proveer. Girón, octubre 13 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074003003-2023-00407-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo judicial@hernandezcastroabogados.com, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contra CAYETANO GONZALEZ CONTRERAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **141** fijado el día de hoy **07/11/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f1f8cf09114270459bb97308ac98e846d9795189f6e108ce04aa752c313d0**

Documento generado en 03/11/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>